

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001400305720220042800

Verificado el escrito de tutela se observa que el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motiva la presente acción, y el lugar donde se producen sus efectos, es en Cúcuta (Norte de Santander), como quiera que es en dicha municipalidad donde la accionante Nelly Parra radicó el derecho de petición direccionado al accionado señor Leonid Alvarado, según lo manifestado en el hecho decimo noveno del libelo. Luego el quebrantamiento del derecho de petición invocado se cometió en ese municipio, y no es esta ciudad.

En ese sentido, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 434 de 2019:

“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8o transitorio del título transitorio de la misma[5], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención " los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[6]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"1 en los términos establecidos en la jurisprudencia (...).”

Así pues, considerando el factor de competencia territorial, palmario resulta determinar que el organismo jurisdiccional que debe conocer sobre la vulneración de los derechos fundamentales incoados es el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander).

Adviértase, que así la accionante haya impetrado la acción ante los jueces de esta capital, ello no significa perse que su debate y conocimiento deba estar en cabeza del Juez Constitucional de esta ciudad y pasar por alto la competencia por factor territorial, la cual corresponde al lugar de violación o amenaza del derecho, ora, del Operador Jurídico donde se producen los efectos de los derechos aparentemente quebrantados; y es por ello que, fácil se determina que ninguna de las dos circunstancias ocurren en Bogotá D.C., sino en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander)

En virtud de lo brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer la acción de tutela promovida por Nelly Parra contra Leonid Alvarado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto - Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander).

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ